

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1671/2012**

**ACTOR: ANDRÉS GÁLVEZ
RODRÍGUEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTORA JURÍDICA Y
SECRETARIA TÉCNICA DEL
ÓRGANO GARANTE DE LA
TRASPARENCIA Y EL ACCESO A
LA INFORMACIÓN DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: MAURICIO
HUESCA RODRÍGUEZ**

México, Distrito Federal, a veintitrés de mayo de dos mil doce.

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1671/2012**, con motivo de la demanda a nombre de **Andrés Gálvez Rodríguez**, en contra de la **Directora Jurídica y Secretaria Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral**, a fin de impugnar la falta de respuesta de las peticiones formuladas por la misma persona el doce de febrero, catorce de marzo y doce de abril todas de dos mil doce, por las que se solicita se de vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral,

SUP-JDC-1671/2012

ante la falta de entrega de diversa documentación en poder del Partido Revolucionario Institucional, relacionada con la resolución emitida en el expediente OGTAI-REV-448/11 y sus acumulados; y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se describen en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se señala lo siguiente:

1. Solicitudes de información. El primero de marzo de dos mil once, Andrés Galván Rodríguez, efectuó treinta y un solicitudes de información al Instituto Federal Electoral, a través de su sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información, relacionadas con la integración de los órganos estatales del Partido Revolucionario Institucional.

2. Respuesta del Instituto Federal Electoral. El veintidós de marzo de dos mil once en sesión extraordinaria del Comité de Información del Instituto Federal Electoral, emitió la resolución CI615/2011, en la que se confirma la declaratoria de inexistencia de información formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del mismo instituto, e instruyó a la Unidad de Enlace para que turnara las solicitudes de información al Partido Revolucionario Institucional.

3. Respuesta del Partido Revolucionario Institucional. El veintinueve de marzo de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional solicitó una prórroga de cuatro meses para

entregar la información solicitada, dicha determinación le fue notificada a Andrés Gálvez Rodríguez el once de abril siguiente.

4. Recurso de Revisión. El cuatro de mayo de dos mil once, el C. Andrés Gálvez Rodríguez, interpuso sendos recursos de revisión, en contra de las respuestas emitidas por el Partido Revolucionario Institucional.

5. Resolución del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral. En sesión extraordinaria del treinta de agosto de dos mil once, la responsable dictó resolución en la cual se declararon infundados los agravios hechos valer en el recurso de revisión y se ordenó al Partido Revolucionario Institucional emitir sus respuestas correspondientes dentro del plazo de cinco días posterior a la notificación del fallo y hacer del conocimiento a ese Órgano Colegiado, así como a la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral del cumplimiento a dicha obligación.

6. Determinación del Partido Revolucionario Institucional. El catorce de septiembre de dos mil once, se notificó al solicitante la respuesta que dio el Partido Revolucionario Institucional en la que se le comunica que la información se pone a su disposición *in situ*, en las instalaciones estatales de cada una de los órganos partidistas mencionados en sus solicitudes.

7. Solicitudes de inicio de procedimiento sancionador. Mediante escritos de doce de febrero, catorce de marzo y doce de abril de dos mil doce, Andrés Gálvez Rodríguez, solicitó a la

SUP-JDC-1671/2012

Secretaria Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral diera vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de las irregularidades del Partido Revolucionario Institucional para que iniciara el procedimiento sancionador ante la falta de entrega de la documentación relacionada con la resolución emitida en el expediente OGTAI-REV-448/11 y sus acumulados.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El nueve de mayo de dos mil doce, se presentó un escrito con el nombre de Andrés Gálvez Rodríguez, ante el 4 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Sinaloa, en el que se contiene una demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

III. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. La demanda fue remitida a la Sala Superior el dieciocho de mayo de dos mil doce, mediante oficio DJ/1248/2012, signado por la Secretaria Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.

IV. Turno de expediente. Mediante proveído de dieciocho de mayo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-1671/2012, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano integrado con la demanda a nombre de Andrés Gálvez Rodríguez.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Determinación que se cumplimentó a través del oficio TEPJF-SGA-4107/12 de esta misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora determinó radicar en su ponencia el expediente al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de una demanda a nombre de un ciudadano, por su propio derecho, en contra de la Directora Jurídica y Secretaria Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar la falta de respuesta de las peticiones formuladas por

SUP-JDC-1671/2012

el actor el doce de febrero, catorce de marzo y doce de abril de dos mil doce, por las que se solicita se de vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ante la falta de entrega de diversa documentación relacionada con la resolución emitida en el expediente OGTAI-REV-448/11 y sus acumulados

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior advierte que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafos 1, inciso g) y, 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano carece de la firma autógrafa del promovente.

El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la ley procesal antes mencionada, prevé que los medios de impugnación, incluido el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se deben promover mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor.

Por su parte, el párrafo 3, del artículo citado, dispone el desechamiento de plano de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma

consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

Esto es, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, la improcedencia del medio de impugnación, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en el escrito de demanda, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

En el caso concreto, del análisis de la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se desprende que la misma, no se encuentra suscrita por Andrés Gálvez Rodríguez, toda vez que no aparece la firma, rúbrica, nombre, rasgo gráfico o cualquier otro signo semejante, que se vincule o relacione con el referido ciudadano, a efecto de responsabilizarlo del contenido del medio impugnativo.

Por tanto, no es legalmente factible considerar a Andrés Gálvez Rodríguez como el promovente del juicio ciudadano, pues no

SUP-JDC-1671/2012

existe el elemento exigido por la ley para evidenciar su voluntad de controvertir los actos reclamados ni de reconocer o aceptar como propios los argumentos fácticos y jurídicos en que se sustenta la impugnación.

De igual forma, es importante precisar que en el caso concreto, tampoco obra escrito de presentación (introdutorio) de la referida demanda, del cual pudiera desprenderse la intención del promovente de incoar este medio de impugnación.

En consecuencia, si en la demanda que obra en el expediente no hay algún elemento por el cual se manifieste la voluntad de la enjuiciante para promover el medio de impugnación que nos ocupa, esta Sala Superior considera que se actualiza la mencionada causal de improcedencia, por lo que es conforme a Derecho desechar de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la que aparece el nombre de Andrés Gálvez Rodríguez.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **desecha la demanda** de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la que aparece el nombre de Andrés Gálvez Rodríguez.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado a Andrés Gálvez Rodríguez en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico** a la Directora Jurídica y Secretaria Técnica del

Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, y por estrados a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN

CONSTANCIO CARRASCO

ALANIS FIGUEROA

DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-JDC-1671/2012

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ

OROPEZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA

GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS

LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO